



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN N° 002106-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3870-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FRANK EMILIO MARIÑO CAQUI
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANK EMILIO MARIÑO CAQUI contra el Oficio N° 3471-2018/MINEDU-VMGI/DRELM/UGEL05-ARH-EPP, del 24 de julio de 2018, emitido por la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05; por inexistencia de acto administrativo impugnado.*

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 9923-2017-UGEL.05-SJL/EA., del 15 de diciembre de 2017, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, en adelante la Entidad, resolvió imponer al señor FRANK EMILIO MARIÑO CAQUI, en adelante el impugnante, la sanción de cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneraciones, por incurrir en ausencias injustificadas entre los meses de marzo y abril de 2017, incumpliendo los deberes previstos en los literales a), e), m) y o) del artículo 40° de la Ley N° 29944¹, e

¹ **Ley Ne 29944 - Ley de la Reforma Magisterial**

“Artículo 40°.- Deberes

Los profesores deben:

- Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.

(...)

- Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.

(...)

- Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

incurriendo en las faltas tipificadas en los literales a) y e) del artículo 48º de la citada Ley²; así como en las previstas en el numeral 77.1º del artículo 77º, el numeral 82.4 del artículo 82º y en el literal d) del numeral 145.2 del artículo 145º del Reglamento de la Ley Nº 29944³; concordante con lo regulado en los numerales 3 y 4 del Capítulo III del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación⁴.

o. Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada. (...).”

² **Ley Ne 29944 – Ley de la Reforma Magisterial**

“Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

(...)

e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses. (...).”

³ **Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Ne OO4-2013-ED y modificado por Decreto Supremo Ne 007-2015-MINEDU**

“Artículo 77º.- Falta o infracción

77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. (...).”

“Artículo 82º.- Cese temporal

(...)

82.4 El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48 de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal”.

“Artículo 145º.- Tardanzas e inasistencias

(...)

145.2. Se considera como inasistencia al centro de labores:

(...)

b) No desempeñar funciones habiendo incurrido al centro de trabajo.

(...)

d) No registrar el ingreso y/o salida sin justificación. (...).”

⁴ **Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial Ne 571-94-ED**

Capítulo III

DE LAS TARDANZAS E INASISTENCIAS

3. Constituyen inasistencias:

- La no concurrencia al Centro de Trabajo.

- Habiendo concurrido, no desempeñar su función. (...)

- La omisión del marcado de tarjeta u otro mecanismo de control al ingreso y/o salida sin justificación.

4. El trabajador que habiendo acreditado su ingreso, omitiera registrar la salida, será considerado inasistente; salvo justifique esta omisión dentro de las 24 horas posteriores mediante memorándum de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2. El 27 de diciembre de 2017, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9923-2017-UGEL.OS-SJL/EA, señalando entre otros argumentos que desde el 8 de agosto de 2017, fecha en la cual sufrió un grave accidente, se encuentra imposibilitado de realizar cualquier tipo de actividad física.
3. Mediante Resolución N° 000339-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 21 de febrero de 2018, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró infundado el recurso de apelación del impugnante, al haberse acreditado las faltas imputadas.
4. Con Oficio N° 3471-2018/MINEDU-VMGI/DRELM/UGEL05-ARH-EPP, del 24 de julio de 2018, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Entidad informó al impugnante que la Resolución Directoral N° 9923-2017-UGEL.OS-SJL/EA se ejecutaría luego de culminada su licencia por incapacidad temporal por motivo de salud.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 30 de julio de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 3471-2018/MINEDU-VMGI/DRELM/UGEL05-ARH-EPP, solicitando su nulidad por adolecer de una debida motivación jurídica, toda vez que se decide dar ejecución a una sanción disciplinaria que se encuentra en estado de ejecución.
6. Con Oficio N° 3094-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-AAJ, la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

7. Del análisis del recurso de apelación, se observa que la pretensión del impugnante consiste en que se declare la nulidad del Oficio N° 3471-2018/MINEDU-VMGI/DRELM/UGEL05-ARH-EPP del 24 de julio de 2018, mediante el cual se le comunica que la sanción de cese temporal por seis (6) meses impuesta mediante la Resolución Directoral N° 9923-2017-UGEL.05-SJL/EA., se ejecutará terminando la licencia por incapacidad temporal.

su respectivo efe inmediato superior, la que se atenderá una vez al mes con un máximo de 11 veces al año, sin considerar el periodo vacacional. Esta situación tiene alcance a la omisión de ingreso”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

8. Sobre el particular, es conveniente recordar que el numeral 215.1 del artículo 215º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵, en adelante TUO, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
9. Sin embargo, el numeral 215.2 del artículo antes referido⁶ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
10. Ahora bien, conforme a lo expuesto se aprecia que el Oficio N° 3471-2018/MINEDU-VMGI/DRELM/UGEL05-ARH-EPP, del 24 de julio de 2018, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, toda vez que se limita a comunicar al impugnante que la sanción dispuesta, mediante Resolución Directoral N° 9923-2017-UGEL.OS-SJL/EA, se ejecutará terminando su licencia por incapacidad temporal.
11. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 215º.- Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 215º.- Facultad de contradicción

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANK EMILIO MARIÑO CAQUI contra el Oficio N° 3471-2018/MINEDU-VMGI/DRELM/UGEL05-ARH-EPP, del 24 de julio de 2018, emitido por la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05; por inexistencia de acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor FRANK EMILIO MARIÑO CAQUI y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GÓMEZ CASTRO
VOCAL

A11/P5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.